

tregará en lo menester al socio con quien hubiere aplicado las operaciones el fallido, ó el sobrante si lo hubiere á la masa general de acreedores del mismo. Si la garantía consistiera en dinero, se le dará igual aplicación (1).

213.—*De los empeños.*—Los empeños ó intereses por valores retirados ó dejados los harán constar los socios que deban cobrarlos en una nota que depositarán en el buzón correspondiente (2).

El Jefe liquidador cuidará de hacer copiar y registrar todas las notas de empeños ó intereses, sellándolas además con la fecha del día en que se hubiesen depositado.

En el sitio que señalará la Junta directiva, se publicarán diariamente los nombres de los socios que deban recoger y pagar las expresadas notas (3).

El socio que haya de cobrar una nota de empeños ó intereses podrá incluir su importe en el estado de liquidación desde el cuarto día de haber sido registrada dicha nota, avisándolo oportunamente al socio que deba pagarla (4).

Ningún socio podrá negarse á continuar en su estado ó á pagar el importe de la nota de empeño registrada, ni aun bajo el pretexto de no haberla recogido ni examinado.

Se conceden, no obstante, quince días á los interesados para examinar la nota satisfecha y rectificar cualquier error que contenga, dentro de cuyo plazo vendrán obligados á pagar las diferencias que resultaren.

Transcurridos los expresados quince días, se considerará como comprobada, la nota, bien pagada y sin derecho á ninguna reclamación (5).

No obtendrán la protección del Casino, para cobrar los empeños ó intereses en el breve plazo que expresan los artículos anteriores, los socios que después de liquidadas las operaciones que los motivan dejan transcurrir sesenta ó más días sin presentar las notas (6).

(1) Art. 26 del Reglamento citado.

(2) Art. 27 de id.

(3) Art. 28 de id.

(4) Art. 29 de id.

(5) Art. 30 de id.

(6) Art. 31 de id.

DE LA LIQUIDACIÓN GENERAL Á CARGO DEL CASINO

La Sección de la liquidación general á cargo del Casino se organizará en el modo y forma que la Junta directiva juzgue más conveniente á los intereses de la Sociedad (1).

Los liquidadores nombrados por la Junta directiva para verificar la liquidación general deberán hallarse en el Casino á las diez de la mañana, para recoger los estados que vayan depositando los socios en los buzones, y proceder, desde luego, á repasar las sumas y restas, y á comprobar todas las partidas de valores y sus productos. Pero una hora antes de la indicada, ó sea desde las nueve de la mañana, uno de los liquidadores deberá hallarse en el Casino para facilitar las noticias que necesiten los socios ó la Junta directiva sobre los estados de días anteriores (2).

Cuando en los estados las partidas correlativas resulten desiguales, corregirán la mayor sustituyéndola con la menor, considerando el exceso como equivalente á valor con indicación de «Efectivo», que calcularán al cambio regulador y avisarán al interesado.

La partida de un estado que no estuviese incluida en el de su referencia se eliminará del mismo, reservando empero al socio reclamante el derecho que le corresponda, y una vez conocida la procedencia de la falta, se aplicará al que la hubiese motivado la multa que para estos casos haya señalado la Junta directiva (3).

Los propios liquidadores corregirán los errores ú omisiones que observen en los estados, y verificarán los contraasientos necesarios, uniéndolos como apéndice á los resúmenes de los saldos, que deberán entregar al Jefe de la Caja antes de la hora señalada para realizar los cobros y los pagos.

Darán asimismo conocimiento al Vocal de turno de los errores y omisiones observadas en los estados con la correspondiente calificación de su importancia (4).

(1) Art. 32 del Reglamento citado.

(2) Art. 33 de id.

(3) Art. 34 de id.

(4) Art. 35 de id.

Los empleados de la liquidación deberán permanecer en el Casino hasta que tengan hecho é igualado el *resumen* de saldos de cobro y pago; y uno ó más de ellos hasta haber publicado el Jefe de la Caja el aviso de haber quedado saldada la liquidación, á fin de poder aclarar los errores ó dudas que pudieran presentarse (1).

El Jefe liquidador deberá guardar durante un año los estados y *resúmenes*. Transcurrido este tiempo, la Junta directiva dispondrá la quema de ellos, excepto los que fuesen objeto de alguna reclamación pendiente, que se conservarán hasta que la misma quede resuelta. La quema se verificará á presencia de un individuo de la Junta directiva y del Jefe liquidador (2).

Durante el año que permanecerán archivados en el Casino los estados de liquidación, no se podrán facilitar á ningún socio, ni permitir su extracción. Unicamente los socios tendrán derecho á que se les pongan de manifiesto, ó á sacar una copia de todos ó parte de los estados que el mismo socio hubiese presentado á la liquidación (3).

214. *De los cobros y pagos.*—A las cinco de la tarde, el Jefe de la Caja abrirá el cobro de los saldos, y á las seis el pago de los mismos, debiendo quedar realizado uno y otro á las siete. Los días en que por ser muy importantes fuese materialmente imposible terminarlas á esta hora, el Vocal de turno podrá prorrogarla.

Si á la indicada hora de las siete no falta el pago de ningún saldo á la Caja, el citado Jefe publicará en un cuadro el aviso de quedar saldada la liquidación (4).

Si no se pudiese publicar el aviso de quedar saldada la liquidación, el Jefe de la Caja, bajo su mas estricta responsabilidad, publicará á las siete de la tarde los nombres de los socios que hayan dejado de pagar el saldo de sus estados, pasando inmediatamente aviso al Jefe liquidador y al Vocal de turno (5).

El Jefe de la Caja deberá entregar al Vocal de turno nota

(1) Art. 36 del Reglamento citado.

(2) Art. 37 de id.

(3) Art. 38 de id.

(4) Art. 39 de id.

(5) Art. 40 de id.

diaria de las cantidades que no hubiesen sido recogidas por sus respectivos interesados. Al socio que deje de cobrar en su día el saldo que acredite, se le descontará $\frac{1}{2}$ por 100, que pasará á favor de la Caja de auxilio (1).

215.—*De las faltas de cumplimiento.*—Si á la hora fijada por la Junta directiva para la entrega y recibo de valores algún socio deja de pagar el importe de los valores que deba recibir, ó no entrega los que hubiera vendido al contado, la Junta ó el Vocal de turno dispondrá la venta ó compra de dichos valores en la inmediata sesión de contratación por medio de Corredor de Comercio. Si el referido socio no pagara en el acto las diferencias que en su contra resultaren de la liquidación que se practique, será declarado fallido, procediéndose á lo que en estos casos disponen los Estatutos y este Reglamento (2).

Quando un socio participe á la Junta directiva que no puede cumplir sus compromisos, ó haya sido declarado fallido por haber faltado á la obligación consignada en el núm. 2.º del art. 9.º de los Estatutos, el Vocal de turno, si no fuese hora de contratación y asesorándose de dos ó más socios á quienes considere mejor enterados del curso que lleva cada valor y de las circunstancias especiales que el mismo puedan influir en aquel acto, fijará un cambio regulador *provisional* para la liquidación interina de las operaciones que consten en los estados del fallido, cuyo regulador no tendrá más objeto que determinar las cantidades que los socios perjudicados deban hacer efectivas de momento, conforme al artículo siguiente.

A fin de poder ejecutar lo dispuesto en el párrafo siguiente respecto á los cambios reguladores definitivos, el fallido deberá entregar en Secretaría una nota expresando la clase de valores que tenga pendientes, y de no hacerlo, los perjuicios que esta omisión pueda irrogarle irán á su cargo.

Para las operaciones al contado que tuviese el fallido y no hubiese incluido en la nota que expresa el párrafo anterior, regirá el cambio regulador, señalado para las operaciones á plazo.

(1) Art. 41 del Reglamento citado.

(2) Art. 42 de id.

En la más inmediata sesión de negocio, ya sea en el Casino ó en la Bolsa, atendiendo al promedio de cambios á que se hubiese operado en cada valor durante la primera media hora de contratación, el propio Vocal de turno determinará con los mismos ú otros asesores el regulador definitivo que servirá para formar el estado general del fallido, salvo el caso excepcional del párrafo 2.º del art. 45.

Con respecto á los valores que no se contraten en el Casino, la primera sesión de negocio será siempre la que se celebre en la Bolsa.

Las cantidades efectivas que en virtud de particular confianza inscriban los socios en sus estados serán eliminadas en los casos de falta de cumplimiento, aunque dejando á salvo los derechos que puedan ejercitarse contra el fallido, después de cubierto el pago de las diferencias, primas y notas de intereses.

Si una vez eliminadas las cantidades efectivas que expresa el párrafo anterior resultan sobrantes, se entregarán á los acreedores de dichas cantidades, para que se las repartan proporcionalmente; y si no se pusiesen de acuerdo, los referidos sobrantes quedarán depositados en la Caja del Casino, hasta que haya avenencia ó recaiga fallo definitivo (1).

Al recibir el Jefe liquidador aviso de la falta de cumplimiento de algún socio, formará y presentará una relación provisional de las cantidades que los socios perjudicados, que consten en el estado del fallido, deberán abonar inmediatamente á la Caja del Casino para dejar satisfecho el saldo que resulte de los estados del expresado fallido.

Cuando por circunstancias atendibles algún socio no pague en el acto la cantidad que fije la relación que se cita en el párrafo anterior, deberá abonarla antes de las doce de la mañana del día siguiente; y si tampoco lo hiciera, se le declarará fallido.

Deberán además los socios perjudicados satisfacer el complemento de las cantidades que puedan corresponderles por resultado de la liquidación definitiva del fallido, ó bien reco-

(1) Art. 43 del Reglamento citado.

brar el exceso que tal vez hubiesen satisfecho al cumplir lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

El socio que dentro de las veinticuatro horas posteriores á la de haberse publicado el estado general del activo y pasivo del fallido no verificase el pago de la cantidad que le corresponda, según expresa el párrafo anterior, será también declarado fallido.

Al socio que tuviere operaciones de una misma clase de valores en el *Debe* y el *Haber* del estado general del fallido, se le aplicará igual cantidad de las del *Debe*, é igual cantidad de las del *Haber* á los cambios de dichas operaciones, y para el exceso que resultare, se procederá en la forma que expresa el párrafo primero de este artículo (1).

Si el fallido tuviese saldo de valores en sus estados, el Vocal de turno dispondrá la compra ó venta de los mismos en la primera sesión de negocio, con intervención de un socio que reúna la cualidad de Corredor de Comercio por cuenta de la masa de acreedores.

Cuando el saldo de valores expresado sea de tal importancia que la compra ó venta de los mismos sea imposible realizarla en una sola sesión, sin notable detrimento, podrá la Junta directiva prorrogar ésta ó aplazar la operación hasta la sesión siguiente, en cuyo caso el regulador definitivo será el cambio medio á que se hubiese comprado ó vendido el citado saldo de valores (2).

Si al ocurrir una falta de cumplimiento se advirtiera que la Caja del Casino habia pagado alguna cantidad que debiese eliminarse de los estados, según el art. 43, tendrá que ser devuelta inmediatamente, y si no se hiciera, se declarará fallido el socio que la retuviera indebidamente.

En el caso de que el fallido dejase de pagar valores que hubiese recibido, las consecuencias recaerán sobre el socio que los hubiese entregado. Pero si por haber recibido el fallido otros valores de igual clase no se pudiese aclarar de quién proceden los valores no satisfechos, el perjuicio se repartirá

(1) Art. 44 del Reglamento citado.

(2) Art. 45 de id.

exclusiva y proporcionalmente entre todos aquellos que le hubiesen entregado valores de dicha clase. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cantidades recibidas por el fallido y las retenga indebidamente.

Si el fallido pagara alguna cantidad ó entregase valores, corresponderán una y otros á los socios que le hayan entregado cantidades efectivas ó valores. Si cubiertos los créditos de los expresados socios restase algún sobrante, se aplicará á la masa de acreedores (1).

El mismo día en que ocurra la falta de cumplimiento, el Vocal de turno convocará á los socios acreedores del fallido para que se reúnan al día siguiente y verifiquen el nombramiento de una comisión compuesta de tres individuos que represente á la masa (2).

Por todo el día siguiente, después de nombrada la comisión de acreedores, cada interesado entregará á ésta una nota en la que incluirá todas las operaciones que tenga pendientes con el fallido, determinando el saldo que deba ó acredite. En dicha nota deberá hacer constar las reclamaciones que tuviere que hacer respecto de todas ó alguna de las partidas que contenga la nota. No serán atendidas las reclamaciones que se formulen despues de presentada la referida nota.

Quedarán excluidos de la masa de acreedores los que en el expresado día no efectúen la entrega de dicha nota, á no ser que, mediante circunstancias muy atendibles, resuelva otra cosa la Comisión de acreedores.

Asimismo el fallido deberá entregar á la Comisión de acreedores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de haber sido declarado fallido, un estado general de todas sus operaciones, imponiéndose al que no lo haga una suspensión en sus derechos de socio durante treinta días una vez se haya rehabilitado (3).

La Comisión dispondrá de tres días para reconocer la legitimidad de las operaciones y créditos incluidos en las notas presentadas por los acreedores, después de los cuales las pa-

(1) Art. 46 del Reglamento citado.

(2) Art. 47 de id.

(3) Art. 48 del id.

sará, junto con una referencia de todo lo que considere conforme y verdadero, al Jefe liquidador, para que éste forme el estado que menciona el artículo siguiente.

Si la Comisión, al examinar la legitimidad de las operaciones del fallido, hubiese averiguado que las de una misma clase de valores, aplicadas según se expresa en el párrafo 5.º del art. 44, no habían sido verificadas personalmente por los interesados y que se habían arreglado y hecho figurar en perjuicio de los acreedores, procederá inmediatamente á anular todo lo simulado, y excluirá de lo más al socio que hubiese malamente obrado pretendiendo aparecer como acreedor, ó le exigirá el cumplimiento de las verdaderas operaciones si fuere deudor, y además, en cualquiera de ambos casos, se le declarará suspenso de los derechos de socio durante noventa días, imponiéndose igual pena al fallido, caso de rehabilitarse (1).

Recibidas por el Jefe liquidador las notas de que trata el artículo anterior, y en vista del resultado que arroje la liquidación del fallido, formará y entregará á la Comisión de acreedores, dentro del término de tres días, un estado general demostrativo del activo y pasivo de dicho fallido, con todos los comprobantes, y un duplicado á la Junta directiva, pudiendo ésta prorrogar dicho término según la importancia de la falta y el trabajo que requiera la confección del expresado estado.

Luego que dicho estado haya sido examinado por la Comisión de acreedores, deberá ésta hacer entrega del mismo á la Junta directiva, junto con los comprobantes. La Junta, luego de recibido, ordenará se coloque el propio estado en el sitio destinado á los anuncios, para conocimiento de los socios á quienes interese, señalando un término de tres días al objeto de conocer las reclamaciones que se produjesen. Si se presentasen reclamaciones, la Comisión se hará cargo de ellas en los dos días siguientes, y en su consecuencia ultimaré el estado.

Toda cuestión que en virtud de lo expresado en el párrafo anterior se suscite entre la Comisión y cualquier acreedor del

(1) Art. 49 del Reglamento citado.

fallido se resolverá por los trámites que previene el capítulo décimo de los Estatutos (1).

Dentro de las veinticuatro horas siguientes después de haber la Comisión de acreedores ultimado el estado general del activo y pasivo del fallido, deberán reunirse la Junta directiva y la expresada Comisión con el fin de acordar el plazo que debe concederse al fallido para satisfacer el descubierto que hubiese dejado pendiente el día de su falta y poder rehabilitarse, de conformidad con el art. 12 de los Estatutos.

Al fallido que justifique haber tenido que sucumbir ante algún caso fortuito ó de fuerza mayor, ó en quien la Junta y la Comisión aprecien por otras razones la más reconocida y patente buena fe, se le concederán treinta días de plazo para pagar sus deudas, prorrogables hasta noventa, á juicio de la directiva y de la referida Comisión.

Si la Junta y la Comisión considerasen que en la falta del fallido concurriesen circunstancias agravantes, le concederán solamente diez días para su rehabilitación.

Los acuerdos de la Junta directiva y de la Comisión que se refieran al señalamiento de los plazos de diez ó de treinta días, que según los anteriores párrafos podrán concederse al fallido, deberán ser tomados en votación secreta.

Se concederán diez días más de plazo al socio que antes de formar estado de liquidación hubiese dado aviso de no poder cumplir sus compromisos, y evite de esta manera las consiguientes perturbaciones en aquélla.

Al socio que por segunda vez sea declarado fallido en el Casino, no se le concederá más plazo para rehabilitarse que el de diez días. El que lo sea por tercera vez no tendrá derecho á rehabilitarse y será dado de baja desde luego (2).

No se rehabilitará ningún socio fallido, si previamente no hace entrega en la Caja de la Sociedad del total importe de su pasivo, ó en tanto que todos los acreedores no participen por escrito á la Junta directiva haber percibido del fallido la totalidad de sus créditos (3).

(1) Art. 50 del Reglamento citado.

(2) Art. 51 de id.

(3) Art. 52 de id.

Verificado por el fallido el pago de su descubierto en la Caja de la Sociedad, la Junta directiva acordará que el Cajero, de acuerdo con la Comisión de acreedores, entregue á cada uno de éstos el importe que le corresponda (1).

Las operaciones á prima no contestadas y de cualquier clase á plazo que tuviere pendientes el socio fallido, deberán ser objeto de una transacción razonable entre los socios interesados y la Comisión de acreedores, teniendo en consideración que en ningún caso debe redundar en beneficio de aquéllos la desgracia del fallido. Si no se llegare á una avenencia, deberá someterse la cuestión al juicio de árbitros de que trata el capítulo 10 de los Estatutos (2).

216.—*De las multas.*—La Junta directiva acordará las multas que deberá imponer el Vocal de turno en los casos siguientes:

- 1.º Por no presentar estado de liquidación el socio que deba hacerlo.
- 2.º Por haber depositado los estados en los buzones después de las horas señaladas.
- 3.º Por depositar los estados en los buzones dejando partidas sin aplicar antes de terminar la hora señalada para echarlos en los buzones.
- 4.º Por inscribir en los estados partidas no autorizadas por este Reglamento.
- 5.º Por no firmar los estados, según determina el art. 5.º
- 6.º Por equivocarse la fecha, el nombre del socio y número del estado.
- 7.º Por dejar de inscribir en las pizarras el nombre del socio y cuantía de la partida que tenga desaplicada en las operaciones á plazo.
- 8.º En las equivocaciones que afecten á sumas y restas, por hacer constar en el *Debe* valores ó cantidades del *Haber*, ó en éste las de aquél.
- 9.º En las equivocaciones relativas al cambio, cálculos ó productos.

(1) Art. 53 del Reglamento citado.

(2) Art. 54 de id.

10. Por dejar de entregar antes de las seis de la tarde las notas ó avisos en que se da cuenta al Jefe liquidador de la aplicación que se ha dado á las partidas que en los estados resultasen pendientes de enlace, tanto de la contratación á plazo como de la de contado y realización de las de efectivo (1).

217.—*Disposiciones generales.*—Por el solo hecho de presentar estado de liquidación, el socio se obliga al cumplimiento de cuantas operaciones en aquél figuren, aun cuando fuesen de cuenta de otro individuo.

En el caso de falta de cumplimiento, si alguna ó algunas de las operaciones incluidas en el estado fuesen de cuenta de otro socio, una vez averiguado, deberá éste hacerse responsable de ellas; y si no lo verifica, será también declarado fallido.

Igual responsabilidad tendrá el socio por cuenta de quien el fallido tuviese operaciones pendientes y no consten en el estado á que se refieren los párrafos anteriores (2).

Los avisos del papel empeñado y del aplicado en las operaciones á plazo que los socios no se diesen personalmente, así como para realizar al día siguiente operaciones á la libre voluntad de una de las partes, opción á doble, con prima ó de préstamo, deberán hacerlos constar en una hoja impresa que al efecto tendrá un empleado del Casino, designando los nombres del que avise y el avisado, partidas, cambios y demás detalles de la operación.

La Junta señalará la hora para verificar estos avisos, anunciándose con un toque de campana el momento que termine dicha hora, después de la cual se estampará inmediatamente el sello del Casino al pie del último aviso.

Las hojas donde consten los avisos se expondrán en el sitio designado al efecto para conocimiento de los interesados (3).

Al socio que por cualquier concepto causase repetidas perturbaciones en la marcha de las liquidaciones, la Junta directiva, además de imponerle una multa, podrá inhabilitarlo para

(1) Art. 55 del Reglamento citado.

(2) Art. 56 de id.

(3) Art. 57 de id.

presentar estado por un término que podrá variar de uno á seis meses (1).

(Véase *Estatutos y Reglamentos interior y de liquidación de la Sociedad Casino Mercantil de la ciudad de Barcelona, aprobados en la Junta general extraordinaria celebrada los días 30 y 31 de Marzo y 2 de Abril de 1890* y presentados á la Autoridad gubernativa el 18 de Abril del mismo año.—Barcelona: imprenta de Luis Tasso, 1890).

(1) Art. 58 del Reglamento citado.